Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2023/32

Asamblea General

Distr. general
14 de junio de 2023

Original: español

**Consejo de Derechos Humanos**
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

# Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 96º período de sesiones, 27 de marzo a 5 de abril de 2023

## Opinión núm. 32/2023, relativa a Mario Almanza Cerriteño, Jorge Hernández Mora y Sergio Rodríguez Rosas (México)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo[1], el 29 de noviembre de 2022 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de México una comunicación relativa a Mario Almanza Cerriteño, Jorge Hernández Mora y Sergio Rodríguez Rosas. El Gobierno respondió a la comunicación el 27 de enero de 2023. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

[1] A/HRC/36/38.



Se ruega reciclar

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

**Información recibida**

*Comunicación de la fuente*

4. Mario Almanza Cerriteño es mexicano, nacido el 9 de enero de 1977, con residencia en Ciudad de México. Tenía 25 años de edad al momento de su detención.

5. Jorge Hernández Mora es mexicano, nacido el 15 de enero de 1981, con residencia en el Estado de México. Tenía 21 años de edad al momento de su detención.

6. Sergio Rodríguez Rosas es mexicano, nacido el 1 de abril de 1959, con residencia en el estado de México. Tenía 43 años de edad al momento de su detención.

7. Según la información recibida, entre enero y agosto de 2001 se perpetraron dos secuestros en Tlaxcala, y la Procuraduría General de Justicia del Estado inició una investigación. Ante la imposibilidad de dar con los responsables, el Gobierno de Tlaxcala optó por detener, acusar y castigar a personas inocentes, para mostrarse capaz de garantizar la seguridad y protección ciudadana.

Arresto del Sr. Rodríguez

8. Según la fuente, el 13 de agosto de 2002, el Sr. Rodríguez recibió una llamada informándole que su hijo había sido detenido. Fue a su casa y luego, junto a otro hijo, a la agencia de policía de San Agustín, donde pidió información sobre su hijo detenido. Le dijeron que este no estaba ahí, que tal vez pudiera estar en el Centro de Justicia de Ecatepec.

9. Al dirigirse a dicho Centro de Justicia, alrededor de las 11.00 horas, el Sr. Rodríguez y su otro hijo transitaban por la vía Morelos de Ecatepec cuando fueron interceptados por una camioneta sin placas. De ella se bajaron tres personas armadas, quienes los sometieron y cubrieron el rostro. Fueron forzados a abordar la camioneta y, una vez dentro, con las manos hacia atrás y amarradas, fueron golpeados.

10. Se reporta que el traslado duró poco más de dos horas, hasta una construcción de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde el hijo del Sr. Rodríguez que ya había sido detenido estaba siendo torturado. El Sr. Rodríguez pudo oír que este hijo se encontraba en la construcción y gritó para que no lo golpearan, pero fue insultado y agredido para que se callara.

11. El Sr. Rodríguez fue separado de su otro hijo y llevado a un cuarto. Lo obligaron a desnudarse, lo arrojaron al suelo y lo sofocaron. Un policía aplastó su cabeza con la bota durante alrededor de 20 minutos. Lo patearon en las costillas, pero se detuvieron cuando vieron que tenía una cicatriz de una operación. Recibió un golpe en el rostro que lo hizo sangrar de la nariz y le rompió un diente.

12. Posteriormente, el Sr. Rodríguez fue llevado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Luego lo llevaron a una rueda de prensa para ser exhibido públicamente por el Procurador General del Estado, junto con otros coacusados, como secuestradores. Fue llevado a unas celdas con paredes de cristal, desde donde podía ver a sus hijos. Ahí fue golpeado para que leyera en voz alta un escrito donde confesaba ser secuestrador, mientras grababan su voz. Fue presentado en una diligencia de confrontación donde un hombre supuestamente dijo reconocer al Sr. Rodríguez.

13. La fuente relata que el Sr. Rodríguez fue ingresado a una celda donde un policía le presentó unas hojas y le indicó que las firmara, bajo amenaza de que, si no lo hacía, matarían a sus hijos. Las firmó sin leerlas. Entonces, fue llevado a otras diligencias de confrontación, donde fue presentado ante una mujer que no lo reconoció. Cuando a la mujer se le pidió que identificara a su secuestrador, ella señaló a los policías, y estos terminaron la diligencia.

14. Se indica que, de nuevo en las celdas de cristal, el Sr. Rodríguez pudo ver cómo uno de sus hijos era sometido a varias descargas de agua gasificada con picante en la nariz. Después, le presentaron hojas que ya habían sido firmadas por sus hijos, y le volvieron a amenazar para que las firmara; lo cual hizo. Cuando el Sr. Rodríguez pidió agua a los policías, estos le respondieron con golpes. Al preguntar la razón de su tortura, los policías le golpearon diciéndole que se callara. Durante la madrugada lo sacaron a un jardín y simularon su ejecución. Luego fue llevado a una celda donde pasó el resto de la noche del 13 de agosto de 2002, hasta su traslado a la Procuraduría General de la República el día siguiente.

Arresto del Sr. Hernández

15. Según la fuente, el Sr. Hernández fue detenido el 13 de agosto de 2002, aproximadamente a las 10.00 horas, al llegar a su domicilio. Tres sujetos bajaron de un automóvil, se dirigieron hacia él y le tomaron de los brazos mientras le decían que se callara. El Sr. Hernández pidió una explicación, gritó solicitando ayuda y se resistió mientras lo arrastraban e ingresaban al vehículo, violentamente y sin informarle de lo que sucedía.

16. Al gritar pidiendo ayuda, vecinos y familiares salieron a la calle (entre ellos se encontraba el Sr. Almanza). Durante el intercambio, se acercó otro vehículo del que descendieron más personas. Los policías supuestamente se apresuraron a mostrarle una "placa" y una orden de comparecencia emitida por el Ministerio Público del Estado, sin permitirle leerla. El Sr. Hernández fue obligado a abordar el automóvil de los agentes, sin que se le explicara la razón de su detención.

17. La fuente indica que el Sr. Almanza y un familiar del Sr. Hernández pidieron a los agentes acompañarlos. Los agentes indicaron que irían a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado en Tlaxcala. Al llegar al estacionamiento de la Procuraduría, un policía se bajó del auto y pidió a los acompañantes que se separaran. Dejaron al Sr. Hernández alrededor de 25 minutos en el carro en el que había sido trasladado.

18. Según la información recibida, aproximadamente a las 14.00 horas, un comandante de la Policía de la Procuraduría General de Justicia del Estado se acercó al carro en el que estaba el Sr. Hernández, abrió la puerta y violentamente lo llevó hasta una oficina. El policía puso una grabadora frente al Sr. Hernández, lo golpeó y lo obligó a grabar su voz diciendo ser un secuestrador. Al terminar las grabaciones, el comandante dio al Sr. Hernández unos papeles y le exigió que los firmara. Él se negó a firmarlos. El comandante lo tomó del cuello y lo llevó a una celda individual. Minutos después, tres policías entraron a la celda, y el Sr. Hernández fue vendado de los pies y de las manos mientras que un policía se sentó sobre él y le dio un puñetazo en el esternón provocando sofocación. Los policías le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, causando asfixia, mientras se reían de él. Esto se repitió en al menos cinco ocasiones. Le aplicaron dosis de agua picante gasificada por la nariz, mientras se burlaban.

19. Se reporta que, posteriormente, el comandante entró a la celda y le preguntó al Sr. Hernández si ya iba a "cooperar". Él se negó. Entonces, ordenó que lo llevaran a una diligencia de confrontación para ser identificado. Una vez ahí, el Sr. Hernández recibió la orden de permanecer de pie y no moverse. Después llegaron cuatro hombres vestidos con traje, que recibieron la indicación de situarse dos a su izquierda y dos a su derecha. Estas personas se distinguían del Sr. Hernández por el tipo de vestimenta.

20. Según la información recibida, después de la diligencia, el Sr. Hernández fue llevado a una oficina diferente, donde fue encerrado con 15 policías encapuchados que le dijeron "hasta aquí llegaste". Lo colocaron boca abajo sobre el piso mientras caminaban sobre su espalda. Uno de los policías tomó su brazo y lo estiró hacia atrás hasta que "tronó". Otro policía le pisó la mano, causando lesiones. Dicha tortura habría durado unos 20 minutos.

21. Posteriormente, el Sr. Hernández fue llevado a la rueda de prensa ya referida, para ser presentado como secuestrador por el Procurador General del Estado. Al terminar, a las 18.30 horas, el comandante llevó al Sr. Hernández a una construcción cercana a la Procuraduría General de Justicia del Estado. Ahí lo metió a unos baños donde fue obligado a desnudarse y a hacer 250 sentadillas y 250 lagartijas mientras los policías se burlaban de él. Fue atado a una tabla, inmovilizado y acostado boca arriba, y se le puso un trapo sucio en la boca. Le vertieron agua sobre la cara para impedir que respirara. Lo amarraron hasta el cuello para

dejarlo “momificado”, aún amarrado a la tabla. El comandante le preguntó cómo quería morir y dijo que violarían a mujeres de su familia. El comandante dijo: “ya sé cómo te vas a morir” y ordenó a los policías que lo llevaran hasta una cisterna. Una vez ahí, su cabeza fue introducida en el agua dos veces. Dejaron caer la tapa de la cisterna (de metal pesado) en su cabeza y luego golpearon su cabeza contra un costado.

22. Posteriormente, el Sr. Hernández fue llevado a una enfermería de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pero previamente fue amenazado por los policías para que no los acusara por el trato recibido. Al terminar la revisión en la enfermería, fue nuevamente conducido por los policías a la oficina, donde el comandante le obligó a realizar grabaciones de voz. Dos horas después, los policías le dijeron: “eso te pasa por no querer firmar los papeles”. Ahí mismo, el comandante colocó una pistola sobre su cabeza y le obligó a firmar documentos sin poder leerlos. Finalmente, el Sr. Hernández fue llevado a una celda para que pasara la noche del 13 de agosto de 2002, hasta su traslado a la Procuraduría General de la República al día siguiente.

Arresto del Sr. Almanza

23. La fuente indica que el Sr. Almanza fue detenido la mañana del 13 de agosto de 2002, aproximadamente a las 10.30 horas, cuando se encontraba en casa de una amiga y los vecinos le avisaron que se llevaban preso al Sr. Hernández, familia de su amiga. Uno de los policías aprehensores preguntó al Sr. Almanza si él era un tal “Alejandro”, ya que existía una orden de comparecencia bajo ese nombre, a lo que contestó que no, que ese era un conocido, menor de edad, que en entonces tendría 10 u 11 años.

24. Preocupados por el uso excesivo de la fuerza y la arbitrariedad, el Sr. Almanza y su amiga solicitaron acompañar a los policías, quienes les dijeron que podían acompañarlos y los subieron a diferentes automóviles. Con el Sr. Almanza iban cuatro personas que no tenían ninguna identificación de ser policías. Al llegar, el vehículo en el que se trasladaba el Sr. Almanza entró al estacionamiento, donde él intentó bajar del auto, pero los policías se lo impidieron y le pidieron permanecer en silencio. Dos personas permanecieron fuera del auto vigilándolo. Después de una hora llegó un vehículo donde estuvo dentro por 30 minutos aproximadamente, le pidieron su credencial para votar y tomaron sus datos.

25. Se reporta que, posteriormente, lo bajaron del automóvil y llevaron a un comedor. Después, llegaron tres personas que hablaban entre sí y lo observaban. Con posterioridad, se supo que se trataba de los denunciantes del secuestro por el que el Sr. Almanza y otros fueron acusados. Luego lo llevaron a un pasillo, donde le pidieron permanecer con las manos atrás y contra la pared.

26. Según la fuente, un policía tomó del cuello al Sr. Almanza y lo agachó, mientras le gritaba que caminara. El Sr. Almanza indicó que él solo estaba ahí para pedir información, pero fue insultado y le dijeron “ni modo, por pendejo ya te chingaste” y le dijeron que, ante la falta de Alejandro, quien tenía una orden de comparecencia, él iba a “entrar”. Lo llevaron a otro edificio, tipo hospital, y lo colocaron contra la pared para revisarlo. Después lo ingresaron a otro edificio con celdas de cristal.

27. Se indica que, minutos después, entró un oficial y sacó al Sr. Almanza de la celda de cristal para llevarlo hasta otro cuarto. Un policía encapuchado le preguntó “¿para quién trabajas?” mientras que fue abofeteado. El comandante entró a la habitación y también comenzó a abofetearlo. Después, el policía encapuchado lo arrojó sobre las cobijas y le obligó a que se cubriera con una. Una vez envuelto en la cobija, estando de pie, los policías comenzaron a golpearlo en el estómago, las costillas y las piernas, haciendo que se cayera. En el piso, los policías continuaron pateándolo y un oficial se dejó caer de rodillas sobre sus costillas. Lo volvieron a levantar y siguieron golpeándolo. Esto duró aproximadamente 20 minutos.

28. Posteriormente, el Sr. Almanza fue devuelto a la celda de cristal. Ahí pudo ver a otros detenidos, también en estado deteriorado. Un policía llevó al Sr. Almanza a una habitación con una silla metálica. Ahí lo esperaban tres personas: un policía encapuchado, el comandante y otro policía. Sentaron al Sr. Almanza en la silla y el comandante le echó un balde de agua. Los policías sacaron unos cables; uno tenía un anillo de cobre que le obligaron a ponerse en la mano y otro cable tenía una lámina de metal que le obligaron a ponerse en la

boca, con esto le aplicaron descargas eléctricas. El Sr. Almanza arrojó la lámina de su boca y los policías le golpearon. La intensidad de las agresiones le hicieron llorar, ante lo cual los policías se burlaban. Los policías rompieron el pantalón del Sr. Almanza y le desnudaron. Le amenazaron con darle descargas eléctricas en los genitales. Le preguntaban por varias personas e intentaban hacerle confesar que él "era el que estaba a cargo". Le decían que ya todos los demás habían dicho que él era el "mero". La fuente alega que ese período de tortura se alargaría por aproximadamente una hora.

29. El Sr. Almanza fue devuelto a las celdas de cristal donde esperaría poco más de una hora, hasta que dieron las 18.00 horas, y fue conducido a la misma rueda de prensa donde fue presentado por el Procurador General del Estado, junto con los Sres. Hernández y Rodríguez, como miembros de la banda de secuestradores "los Kempes". Durante la rueda de prensa, el Sr. Almanza gritó que él no estaba involucrado. Para callarlo, un policía le golpeó el rostro y el estómago.

30. Al finalizar la rueda de prensa, un policía llevó al Sr. Almanza hasta una oficina dentro de la Procuraduría General de Justicia del Estado. En ese lugar había un escritorio, un teléfono y un policía que sostenía una grabadora. Se alega que le obligaron a contestar el teléfono y fingir que era un secuestrador, mientras grababan su voz. Después de las grabaciones, obligaron al Sr. Almanza a firmar varias hojas blancas. Luego, fue llevado a la cámara de Gesell de la Procuraduría, donde fue presentado en unas diligencias de confrontación. Una de las personas que había visto antes en el comedor de la Procuraduría lo señaló como uno de sus secuestradores.

31. Se reporta que, concluidas las diligencias de confrontación, los policías regresaron al Sr. Almanza al cuarto donde había sufrido las descargas. Nuevamente, ahí fue víctima de golpes en costillas, estómago, piernas y brazos, así como de amenazas con hacerle daño a su familia y de descargas eléctricas adicionales. Momentos después, los policías presentaron al Sr. Almanza un documento y le amenazaron para que lo leyera mientras su voz era grabada. Posteriormente, lo obligaron a firmar unas 30 hojas sin poder leerlas. Fue retenido en la Procuraduría General de Justicia del Estado para ser trasladado a la Procuraduría General de la República al día siguiente.

Orden de comparecencia y flagrancia

32. Se indica que el arresto de los Sres. Hernández y Rodríguez se efectuó con una orden de comparecencia, no una orden de aprehensión, que requiere autorización judicial. La legislación mexicana establece que una persona solo puede ser arrestada bajo tres supuestos: con orden de aprehensión, en caso de flagrancia y en caso urgente. Una orden de comparecencia es insuficiente para detener. Posteriormente, el Estado fabricó una flagrancia para justificar los arrestos. El Sr. Almanza fue detenido en la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin orden de aprehensión, como consecuencia de haber acudido a solicitar información.

33. La fuente señala que las autoridades fabricaron una versión falsa del arresto, según la cual, el Sr. Almanza fue detenido junto con el Sr. Hernández en las inmediaciones de su hogar. De acuerdo con dicha versión, los policías que realizaron la detención se identificaron y mostraron la orden de comparecencia para que ofrecieran testimonios respecto a hechos posiblemente constitutivos de delito, por lo que les pidieron abordar la patrulla.

34. Según esta versión, los agentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado decidieron realizar una "revisión de seguridad" en la que encontraron sobres con polvo blanco. Como resultado, lo que en principio debería ser una comparecencia a una investigación ministerial se transformó en una detención, alegando "flagrancia" por posesión de narcóticos. Sin embargo, se alega que esto es falso y, en realidad, la droga supuestamente encontrada nunca existió. Ello fue fingido para alegar la flagrancia. La orden de comparecencia no autoriza detener a una persona, mientras que la flagrancia nunca existió realmente.

Prisión preventiva automática

35. Después de la detención, se impuso la prisión preventiva oficiosa o automática, por posesión de narcóticos con fines de comercio, secuestro y delincuencia organizada. La prisión

preventiva por posesión de narcóticos fue revocada. Sin embargo, la medida decretada por secuestro y delincuencia organizada fue confirmada.

36. Se destaca que el artículo 399 del entonces vigente Código Federal de Procedimientos Penales prohibía la libertad provisional para los delitos graves, dentro de los cuales se encontraba el secuestro, tipificado en el artículo 194. Los cargos por secuestro y delincuencia organizada impedían que el juez otorgara la libertad durante el juicio. Es decir, la prisión preventiva fue automática, sin ningún razonamiento jurídico o fáctico y sin que se hiciera un análisis de su proporcionalidad y necesidad.

Lugares de detención

37. Según la fuente, el 14 de agosto de 2002, un día después de su detención, los Sres. Almanza, Hernández y Rodríguez fueron traslados a la Procuraduría General de la República, debido a que la Procuraduría General de Justicia del Estado acumuló la averiguación por posesión de narcóticos con la averiguación por secuestro. La Procuraduría General de Justicia del Estado consideró que también se actualizó el delito de delincuencia organizada. Al ser delitos de competencia federal, la Procuraduría General de Justicia del Estado declaró que correspondía conocer del caso a la Procuraduría General de la República.

38. El 17 de agosto de 2002, los Sres. Almanza, Hernández y Rodríguez fueron trasladados al Reclusorio Sur de Ciudad de México. Al decretarse las medidas de prisión preventiva, permanecieron en dicho reclusorio. Durante los años siguientes fueron trasladados a diferentes localidades: el Centro Federal de Readaptación Social Número 5, en Veracruz; el Centro Federal de Readaptación Social Número 6, en Tabasco; el Centro Federal de Readaptación Social Número 8, en Sinaloa; el Centro Federal de Readaptación Social Número 14, en Durango; y el Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla, en Ciudad de México.

La condena penal

39. Los Sres. Almanza, Hernández y Rodríguez cumplen una condena de 30 años. En el caso han existido múltiples sentencias, la mayoría de las cuales han sido revocadas por tribunales superiores y en las que, además, se han determinado violaciones de derechos humanos. El Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito dictó sentencias condenatorias el 26 de septiembre de 2008, el 30 de abril de 2012 y el 30 de septiembre de 2019. Por otra parte, el Juez Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el entonces Distrito Federal dictó sentencia en tres momentos: el 31 de julio de 2005, el 26 de marzo de 2008 y el 28 de marzo de 2019.

40. Se reporta que en contra de la sentencia del 30 de abril de 2012 se promovió un juicio de amparo que ordenó la reposición del procedimiento, estableciendo las violaciones a derechos humanos en la etapa de investigación y detención. Esto implicaría reconocer que las detenciones fueron arbitrarias.

41. Ante ello, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal habría ordenado declarar nulos los informes que fueron elaborados por agentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Procuraduría General de la República y que fueron utilizados por los tribunales para dictar sentencia. Igualmente, se ordenó analizar las pruebas vinculadas con la violación de derechos humanos durante la puesta a disposición y declararlas nulas. Como consecuencia, se dictaron sentencias el 15 de diciembre de 2016, por parte del Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, y el 28 de marzo de 2019, por parte del Juez Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México.

42. Según la fuente, en esta última se determinó que no se acreditó la violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y que los Sres. Almanza, Hernández y Rodríguez solo eran culpables de uno de los secuestros. La condena se basó en las pruebas que habían quedado subsistentes, pero especialmente se consideró la identificación de los Sres. Almanza, Hernández y Rodríguez. El caso es que la Procuraduría General de la República realizó la acusación con base en pruebas que han sido declaradas como “ilícitas” por los tribunales federales. Sin embargo, la agente del Ministerio Público alegó que esa exclusión de pruebas solo es vinculante para los tribunales y no para la Fiscalía.

43. Por otra parte, se indica que el Juez Noveno señaló que, ante la existencia de indicios de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, no le correspondía a él valorar el actuar de la autoridad porque ya se había ordenado realizar una investigación en la sentencia de amparo que ordenó reponer el procedimiento. Contra esta última determinación se interpuso recurso de apelación, que confirmó la sentencia impugnada.

*Categoría I*

44. La fuente alega que las detenciones de los Sres. Almanza, Hernández y Rodríguez son arbitrarias por la ausencia de base legal, al no existir una orden judicial de aprehensión al momento de sus arrestos. Por ello, tales detenciones deben considerarse arbitrarias de conformidad con la categoría I y contrarias a los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 9 del Pacto.

45. Las órdenes presentadas por las autoridades eran de comparecencia, lo cual no faculta para realizar una detención. Además, toda vez que los Sres. Hernández y Rodríguez residían fuera del territorio de Tlaxcala, la Procuraduría General de Justicia del Estado se vio en la necesidad de emitir una solicitud de colaboración para actuar fuera de su ámbito de competencia. La solicitud debió haber ido dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ya que ahí residían. Sin embargo, fue comunicada a la Procuraduría General de la República, para que fueran agentes federales quienes acompañaran a la Procuraduría General de Justicia del Estado. Adicionalmente, el plazo que otorgó dicha solicitud de colaboración había fenecido.

46. Por otra parte, la fuente indica que no existió ningún tipo de orden, ni de aprehensión ni de comparecencia, contra el Sr. Almanza. Este fue detenido cuando se encontraba en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a las que acudió voluntariamente. En este caso, es imposible justificar la legalidad de la detención, no solo por la ausencia de una orden o por el hecho de que la detención se realizó con engaños, sino porque el Sr. Almanza fue detenido dado que a la Procuraduría General de Justicia del Estado le hacía falta una persona. Ello sucedió habida cuenta de que la otra persona contra quien existía orden de comparecencia era un niño de 10 años.

47. Se señala que la Procuraduría General de Justicia del Estado nunca reconoció que los Sres. Almanza, Hernández y Rodríguez fueron detenidos en lugares y circunstancias distintas. Por el contrario, los partes policiales establecieron que la detención se realizó bajo un supuesto de flagrancia. Esta versión ha sido constantemente negada y fue desestimada en sentencia de 15 de abril de 2003, cuando el Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito decretó desestimar la acusación, al considerar que no se acreditaron ni el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad de los acusados.

48. La fuente además destaca la práctica de tortura, incomunicación y malos tratos que sirvieron para producir las pruebas, frente a la nula actuación del Juez de la causa cuando se le informó de esta situación.

49. Finalmente, la fuente considera especialmente grave la aplicación de la prisión preventiva como regla general para los casos que la ley considera como graves, no solo porque resulta violatoria del artículo 9, párrafo 3, del Pacto, sino también por la existencia de una política de fabricación de culpables. Así, la existencia de la prisión preventiva como regla general para ciertos casos propicia que se arrebate la libertad de forma oficiosa a una gran cantidad de personas inocentes por el simple hecho de que las autoridades les acusan de un delito que se encuentra en la lista de los que ameritan prisión preventiva automática.

*Categoría II*

50. La fuente alega que, además, la detención del Sr. Almanza es arbitraria de conformidad con la categoría II, pues se derivó del ejercicio de su derecho reconocido en el artículo 19 del Pacto, a saber, el derecho a la libertad de expresión y a buscar y recibir información, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento de su elección. Se argumenta que el Sr. Almanza fue detenido por ejercer su derecho a buscar y recibir información de un organismo público sobre la suerte o paradero del Sr. Hernández. Por ello, se alega que su detención es arbitraria conforme a la categoría II.

*Categoría III*

51. La fuente afirma que los Sres. Almanza, Hernández y Rodríguez no han podido beneficiarse de las reglas internacionales de un juicio justo, como lo dispone el artículo 14 del Pacto. Ello es debido a que fueron exhibidos en una rueda de prensa como parte de una banda de secuestradores, lo cual violó su presunción de inocencia.

52. Además, se inobservaron las garantías de un juicio imparcial, ya que no fueron informados, sin demora y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación en su contra. Fueron detenidos por un supuesto delito distinto al que en realidad les sería imputado en el proceso penal.

53. Se alega que se han cometido dilaciones indebidas en el juicio. La fuente destaca que los detenidos todavía tienen un recurso legal para desafiar la última sentencia, impuesta por un tribunal de segunda instancia el 30 de septiembre de 2019, cuando fueron absueltos por delincuencia organizada. Se indica que este hecho demuestra la dilación que impera en el juicio, pues transcurrieron casi 20 años para que se reconociera que no se les podía condenar por un delito por el que fueron acusados en 2002.

54. Adicionalmente, la fuente indica que los tres fueron obligados a declarar contra sí mismos y a confesarse culpables mediante tortura.

55. La fuente además alega que se violó el derecho a que el fallo condenatorio y la pena fueran sometidos a revisión por un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley, puesto que ninguna de las sentencias de segunda instancia, resultado de los diferentes recursos interpuestos, les ha proporcionado un remedio efectivo.

56. Se indica que, a dichas irregularidades debe sumarse que fueron juzgados con base en pruebas obtenidas mediante actuaciones ilegales. Se alega que la tortura y los tratos humillantes, crueles e inhumanos han sido comprobados por peritajes médicos y psicológicos, los cuales han sido desestimados por las autoridades.

*Categoría V*

57. Para la fuente, el hecho de que los Sres. Almanza, Hernández y Rodríguez hayan sido acusados de secuestro y delincuencia organizada los somete a un régimen especial que les impide acceder a beneficios procesales o a los derechos que tienen otras personas acusadas. Es suficiente que una persona sea acusada de un delito grave para frustrar su derecho al debido proceso y el derecho a ser juzgada en libertad.

58. Finalmente, el Sr. Hernández no ha podido compurgar su pena en una prisión cercana a su domicilio, debido al régimen especial que priva sobre la delincuencia organizada. Lo anterior se convierte también en una razón de discriminación y, por ende, para considerar que su detención es arbitraria conforme a la categoría V.

*Respuesta del Gobierno*

59. El Grupo de Trabajo transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno el 29 de noviembre de 2022, requiriéndole información detallada sobre el caso de los Sres. Almanza, Hernández y Rodríguez, en la que se clarifiquen las bases jurídicas y fácticas de su detención, así como la compatibilidad de esta con las obligaciones internacionales de México. El Gobierno contestó el 27 de enero de 2023.

60. En su respuesta, el Gobierno afirma que la detención de los Sres. Almanza, Hernández y Rodríguez fue conforme a la legislación aplicable, necesaria y proporcional para los fines perseguidos y sometida a revisión judicial expedita.

61. El artículo 21 de la Constitución otorga al Ministerio Público la facultad y obligación de investigar cualquier delito. En ese sentido, la detención tiene una base legal debido a que el 17 de agosto de 2002, el Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal contra los peticionarios.

62. El 17 de agosto de 2002, el Juzgado Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) radicó el asunto y ratificó la detención, bajo la figura de flagrancia respecto de la posesión de narcóticos. El 20 de agosto de 2002, previa

solicitud del Ministerio Público de la Federación, el Juez de la causa libró orden de aprehensión por privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro y delincuencia organizada.

63. El 23 de agosto de 2002, el Juez sujetó a los peticionarios al proceso, con prisión preventiva, por su probable responsabilidad en la posesión de narcóticos con fines de comercio.

64. Los Sres. Almanza, Hernández y Rodríguez apelaron la decisión. La apelación recayó ante el Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, que en resolución del 15 de abril de 2003 modificó el auto de formal prisión y decretó la libertad por falta de elementos para procesar, sin que la autoridad ministerial ejerciera nueva acción penal contra ellos por posesión de narcóticos. El Juez de la causa consideró cumplido el mandamiento de captura del 20 de agosto de 2002 y decretó la detención legal.

65. El 30 de agosto de 2002, el Juez de la causa sujetó a los peticionarios a proceso por secuestro y delincuencia organizada, y ordenó la apertura del procedimiento ordinario. Inconformes, los peticionarios apelaron contra el auto de formal prisión. El 4 de abril de 2003, se confirmó el auto de formal prisión.

66. Contra esa resolución, los acusados promovieron amparo indirecto, conocido por el Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito. El 14 de enero de 2004, el Tribunal dejó insubsistente la resolución del 4 de abril de 2003 y dictó otra en la que se contestó a los agravios omitidos y se volvió a confirmar el auto de formal prisión.

67. La tortura que los Sres. Almanza, Hernández y Rodríguez señalaron sufrir en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala también resultó ser parte de su versión defensiva, en tanto que fue alegada durante el proceso penal. En ese contexto, se debe considerar la exclusión probatoria que implicó el reconocimiento de su retención indebida, lo cual conllevó que ninguna prueba generada durante el tiempo que permanecieron en la sede ministerial haya sido valorada en su contra.

68. Al ordenar la reposición del procedimiento, en la resolución de 15 de diciembre de 2016, la defensa tuvo la oportunidad de presentar los dictámenes médico-psicológicos sobre la posible tortura. Sin embargo, no hubo trascendencia en el proceso penal, en tanto no confesaron los hechos ilícitos, como tampoco existió alguna prueba incriminatoria, por lo que de ninguna manera debía anularse todo lo actuado en el juicio.

69. Relacionado con lo anterior, el Gobierno advierte que constan en el expediente varios dictámenes médicos practicados a los acusados en los que se dejó asentado que no presentaban huellas de lesiones físicas.

70. No obstante, tales certificados médicos quedaron superados con los dictámenes valorados por el Tribunal, con los que se estableció existencia de indicios sobre la tortura. Además, la ejecutoria del amparo dio lugar a que se excluyeran todas las pruebas originadas durante la estadía en la sede ministerial, donde denunciaron ser torturados. Así, con base en la interpretación de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución, el Estado determinó que no podía reexaminarse ese aspecto, porque sería contrario al principio de cosa juzgada.

71. Según el Gobierno, independientemente del estudio realizado por el tribunal colegiado en el que señaló que la rueda de prensa no tuvo trascendencia, ya que inmediatamente después de que concluyó se llevaron a cabo las diligencias de confrontación, también resulta relevante que las únicas víctimas que hicieron imputaciones en contra de los peticionarios también manifestaron que no estuvieron presentes en dicha rueda de prensa.

72. El Gobierno hace énfasis en que las pruebas relacionadas con la permanencia de los peticionarios en la sede ministerial del estado fueron excluidas, por lo que la condena fue emitida con base en pruebas lícitas exclusivamente.

73. En cuanto al argumento de que la detención fue razonable, necesaria y proporcional, el Gobierno enfatiza en que en el presente caso, al tratarse de un delito grave (secuestro), los inculpados no cuentan con beneficios que eviten la privativa de la libertad.

74. El 20 de agosto de 2002 se ordenó la aprehensión por privaciones ilegales de la libertad y delincuencia organizada. Previo pedimento por parte del agente del Ministerio

Público de la Federación, el Juez de la causa libró orden de aprehensión contra los Sres. Almanza, Hernández y Rodríguez, como probables responsables de secuestro y delincuencia organizada, orden que en su momento fue declarada legal, en vista de que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Constitución.

75. En cuanto al retraso atribuido a los órganos jurisdiccionales sobre la práctica de una investigación ante la denuncia de tortura, se indica que debe tomarse en consideración el desarrollo procesal expuesto, en el que se ha dado cuenta de las diversas oportunidades que se le otorgó a la defensa para desahogar pruebas.

76. Durante los períodos del 31 de diciembre de 2002 al 17 de agosto de 2004, del 4 de diciembre de 2005 al 7 de noviembre de 2006 y del 15 de diciembre de 2016 al 9 de julio de 2018 se otorgaron plazos probatorios extraordinarios en los que la defensa ofreció y desahogó diversos elementos de convicción, aunque ya se había agotado la instrucción.

77. Incluso, en la primera resolución de segunda instancia, de 28 de mayo de 2005, se ordenó la reposición del procedimiento para que se admitieran y desahogaran diversas pruebas en favor de la defensa. Por tanto, el Gobierno afirma que es incongruente argumentar que no existió igualdad procesal y que no se otorgaron todos los medios idóneos para que los peticionarios pudieran ejercer una defensa adecuada.

78. Para el Gobierno, la comunicación individual desarrolla las violaciones de derechos humanos en dos ámbitos: por una parte, la falta de una investigación penal para esclarecer los hechos correspondientes a los actos de tortura y, por otra parte, el impacto que tuvieron los actos de tortura en el proceso penal.

79. Al margen de que el proceso penal ha concluido, la situación jurídica de los peticionarios fue definida con pruebas independientes a los actos vejatorios.

80. Desde esa perspectiva, para el Gobierno no es posible analizar de manera conjunta las alegaciones expuestas en la comunicación individual, pues si bien parten de un mismo hecho fáctico –la supuesta detención ilegal y los actos de tortura–, lo cierto es que dentro del proceso penal se alegan consecuencias jurídicas independientes.

81. Según el Gobierno, lo anterior se robustece con el hecho de que los peticionarios alegan que el Estado ha actuado de manera arbitraria y parcial, debido a la falta de valoración de las pruebas sobre la tortura, la detención ilícita y falta de una defensa adecuada.

82. En cuanto al alegato de que la detención resultó del ejercicio de derechos o libertades, el Gobierno indica que se realizó en función de la orden de aprehensión, de la que se desprendió el ejercicio de la acción penal por probable responsabilidad por secuestro. Por lo tanto, la detención no resultó del ejercicio de derechos o libertades.

83. Adicionalmente, el Gobierno señala que en todo momento se respetó el derecho de los Sres. Almanza, Hernández y Rodríguez a ser escuchados por un tribunal independiente e imparcial, así como a contar con una defensa adecuada y a impugnar actos. De ahí que, a la luz del proceso señalado, los peticionarios han accionado los mecanismos de defensa que el sistema jurídico mexicano les otorga para hacer valer sus derechos.

84. Por último, el Gobierno señala que la detención no constituye una vulneración del derecho internacional, al no tratarse de discriminación. Dicha detención se realizó conforme al resultado de la averiguación previa y, por resolución judicial, tuvo como base la probable responsabilidad de los acusados en el delito de secuestro agravado.

85. En ese sentido, se hace notar que no hubo distinción, exclusión, restricción o preferencia alguna, ni a favor ni en contra de los Sres. Almanza, Hernández y Rodríguez, por lo que no se actualiza algún menoscabo o anulación en el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

*Comentarios adicionales de la fuente*

86. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente el 31 de enero de 2023. La fuente remitió sus observaciones y comentarios finales el 15 de febrero de 2023.

87. La fuente indica que, en su respuesta, el Gobierno omitió ofrecer detalles de lo sucedido entre el día del arresto, el 13 de agosto de 2002, y el 17 de agosto de 2002. En ese

sentido, se indica que ello implica una admisión de que el arresto careció de base legal y de un control judicial inicial. Adicionalmente, se señala que en la respuesta del Gobierno se narran algunas de las acciones emprendidas por los detenidos para desafiar la legalidad de su privación de libertad, lo que supuestamente revelaría que el poder judicial falló en garantizar un remedio efectivo.

88. La fuente agrega que, a pesar de que han transcurrido dos décadas desde el arresto, el caso todavía no se resuelve. El hecho de que un proceso judicial para desafiar la legalidad de una detención se prolongue más de 20 años, sin que el poder judicial haya sido capaz de garantizar un remedio efectivo, revela una violación al derecho de acceso a la justicia.

89. Por otro lado, la fuente destaca que el Gobierno menciona una serie de informes médicos que no encontraron lesiones concordantes con tortura, mientras que reconoce que hay indicios de que, en efecto, esta sí ocurrió. Para la fuente, resulta particularmente preocupante que el Estado afirme que, aun cuando fueran ciertos los alegatos de tortura y detención arbitraria, estos carecen de importancia, pues no hubo trascendencia en el proceso penal interno. Es inadmisible que los argumentos de tortura y detención arbitraria sean tan fácilmente desestimados por un juez en sede interna por el simple hecho de que las personas no confesaron los hechos falsos que les intentaron atribuir mediante coerción. Para la fuente, los tribunales mexicanos no se han pronunciado expresamente sobre la existencia o inexistencia de tortura, o sobre la existencia o inexistencia de elementos de arbitrariedad en la detención; como consecuencia, los Sres. Almanza, Hernández y Rodríguez llevan más de dos décadas privados de su libertad arbitrariamente.

90. Para la fuente, no es suficiente que el Gobierno haya proporcionado información sobre los recursos internos ejercidos, pues esto no aportó ningún argumento relativo a la efectividad o idoneidad de los mismos. El acceso a algunos recursos judiciales no ha sido una garantía efectiva para desafiar la arbitrariedad de la detención.

**Deliberaciones**

91. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno por sus respuestas.

92. Para determinar si la privación de libertad de los tres detenidos es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para tratar cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado un caso *prima facie* de violación del derecho internacional que constituye detención arbitraria, se debe entender que la carga de la prueba recae sobre el Gobierno si desea refutar las acusaciones[2]. Las meras afirmaciones del Gobierno de que se han seguido procedimientos legales no son suficientes para refutar las alegaciones de la fuente.

*Categoría I*

93. La fuente sostiene que las detenciones de los Sres. Almanza, Hernández y Rodríguez, el 13 de agosto de 2002, fueron arbitrarias por falta de fundamento jurídico, ya que no existía orden judicial en el momento de su detención. El Gobierno alega que la detención de los Sres. Almanza, Hernández y Rodríguez tiene fundamento legal, ya que el 17 de agosto de 2002 se les formuló una denuncia penal por secuestro, posesión de estupefacientes y delincuencia organizada, la cual fue aprobada por la Sala Novena del Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal (actual Ciudad de México) ese mismo día, bajo la justificación de flagrante delito, aunque solo por posesión de estupefacientes, mientras que ordenó su libertad por los otros hechos ilícitos. El 20 de agosto 2002, el Juez de la causa dictó orden de aprehensión por secuestro y delincuencia organizada. Finalmente, el 23 de agosto de 2002, el Juez los sometió a proceso penal, imponiéndoles prisión preventiva.

94. En el artículo 9, párrafo 2, del Pacto se establece que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. El Grupo de Trabajo ha señalado anteriormente que, para que una privación de libertad tenga fundamento jurídico, no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar esa base legal

[2] A/HRC/19/57, párr. 68.

y aplicarla a las circunstancias del caso[3]. Esto generalmente[4] se hace a través de una orden de arresto (o documento equivalente)[5]. Los motivos del arresto deben ser comunicados inmediatamente y no solo deben incluir la ley que autoriza el arresto, sino también suficientes detalles del hecho para identificar el fondo de la denuncia, como el acto ilícito y la identidad de una presunta víctima[6].

95. El Grupo de Trabajo observa la afirmación de la fuente de que no había orden de arresto el 13 de agosto de 2002, cuando las tres personas fueron detenidas. El Gobierno no se ha referido a la existencia de órdenes de arresto el 13 de agosto de 2002, sino que ha señalado procedimientos posteriores que comenzaron el 17 de agosto de 2002. Puesto que el Gobierno no ha demostrado que hubo órdenes de arresto el 13 de agosto de 2002, el Grupo de Trabajo considera establecido que no se emitieron órdenes de arresto o equivalentes en esa fecha, y que lo más pronto que se emitió algún mandamiento fue cuatro días después, el 17 de agosto de 2002, aunque realmente parece haber sido el 20 de agosto de 2002. El Grupo de Trabajo observa que este período de detención, sin ningún fundamento legal aparente, no se subsana con los argumentos del Gobierno sobre la legalidad, necesidad y razonabilidad de la detención a partir del 20 de agosto de 2002.

96. El Gobierno parece argumentar que las detenciones se confirmaron como una situación de flagrante delito en relación con los cargos por posesión de drogas. Sin embargo, esta información no es clara y no explica por qué no se emitió ni se mostró el arresto a los Sres. Almanza, Hernández y Rodríguez el 13 de agosto de 2002 por los cargos de secuestro o crimen organizado. Además, la fuente sostiene que las alegaciones de flagrante delito se basaron en hechos fabricados y fueron posteriormente rechazadas por autoridades judiciales. El Gobierno no aborda estos alegatos en su respuesta. El Grupo de Trabajo no considera que se haya establecido una justificación suficiente para no proporcionar una orden de arresto el 13 de agosto de 2002.

97. Por otro lado, la fuente se refiere a las citaciones que se mostraron a los Sres. Hernández y Rodríguez, y alega que estas no permiten la detención. A falta de una respuesta por parte del Gobierno sobre esta cuestión, el Grupo de Trabajo considera que la fuente ha establecido suficientemente que este uso de la citación para comparecer fue inadecuado. Las citaciones judiciales no deben utilizarse como pretexto cuando las autoridades de hecho tienen la intención de arrestar a la persona.

98. Además, según la fuente, el Sr. Almanza fue detenido sin orden judicial ni citación, cuando acudió a una comisaría a buscar información sobre la detención del Sr. Hernández. El Gobierno tampoco respondió a la falta de orden de captura o citación para el Sr. Almanza. El Grupo de Trabajo no puede sino aceptar la información de la fuente sobre este alegato, que no fue contestado por el Gobierno.

99. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que los Sres. Almanza, Hernández y Rodríguez fueron detenidos en ausencia de órdenes de aprehensión y sin ser informados de las razones del arresto. Esto violó el artículo 9, párrafo 2, del Pacto.

100. La fuente argumenta que el Gobierno impone la prisión preventiva como regla general para los casos considerados graves, y que ello vulnera los derechos de los detenidos. El Gobierno no aborda directamente este argumento, aparte de señalar que la prisión preventiva fue ordenada el 23 de agosto de 2002.

101. El Grupo de Trabajo observa que es una norma establecida del derecho internacional que la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla, y debe ordenarse por el menor tiempo posible. La libertad se reconoce en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto como consideración principal, siendo la detención una la excepción a la misma. Por lo tanto, la detención en espera de juicio debe basarse en una determinación individualizada de que es

[3] En casos de flagrante delito, la oportunidad de obtener una orden de arresto generalmente no estará disponible.

[4] Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 23. Véanse también las opiniones núm. 88/2017, párr. 27; núm. 3/2018, párr. 43; y núm. 30/2018, párr. 39.

[5] Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 27. Véase también, la opinión núm. 30/2017, párrs. 58 y 59.

[6] Opinión núm. 85/2021 párr. 69.

razonable y necesaria para evitar la fuga, la interferencia con las pruebas o la reincidencia de un delito.

102. Observando la falta de respuesta del Gobierno al respecto, el Grupo de Trabajo considera que la alegación de la fuente está establecida y concluye que la detención preventiva automática impuesta en este caso violó los derechos de los detenidos en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

103. Sobre la base de lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que las violaciones al artículo 9 del Pacto hacen que la detención sea arbitraria conforme la categoría I.

*Categoría II*

104. En relación con el Sr. Almanza, la fuente alega que la detención fue arbitraria conforme a la categoría II, ya que se produjo debido al ejercicio de su derecho a la libertad de buscar y recibir información, previsto en el artículo 19 del Pacto. Alega que el Sr. Almanza fue detenido por solicitar información a un organismo público sobre la suerte o paradero del Sr. Hernández. El Gobierno alega que la detención no se debió a tal ejercicio de derechos o libertades, sino que se basó en la probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro.

105. Para evaluar la aplicación de la categoría II, el Grupo de Trabajo debe determinar si el Sr. Almanza fue detenido simplemente por buscar información, en lugar de ser sospechoso de estar involucrado en los delitos por los que él y los demás detenidos fueron acusados. El Grupo de Trabajo observa, al respecto, que los tres detenidos fueron imputados por delitos como secuestro, tenencia de estupefacientes y asociación delictuosa. Los tres, incluido el Sr. Almanza, han sido condenados por secuestro, en un proceso que ha sido objeto de numerosos recursos. Esto sugiere que fue aprehendido por la policía al vincularlo con actos delictivos.

106. Los hechos específicos de su arresto indican una conexión con los cargos. El día de su detención, el Sr. Almanza fue llevado en un vehículo policial a la comisaría, y se le impidió salir del vehículo al llegar a la comisaría. Luego lo llevaron adentro, lo interrogaron y aparentemente fue identificado por las personas que habían denunciado el secuestro, antes de finalmente someterlo a un interrogatorio. En consecuencia, la fuente no ha demostrado que su detención se deba simplemente a que supuestamente planteó preguntas sobre el Sr. Hernández.

107. A la luz de lo anterior, el Grupo de Trabajo no encuentra una violación conforme a la categoría II.

*Categoría III*

108. La fuente alega varias violaciones conforme a la categoría III. El Gobierno refuta estas denuncias y argumenta que los Sres. Almanza, Hernández y Rodríguez fueron juzgados por un tribunal independiente e imparcial, con oportunidad adecuada para que recibieran representación legal y presentaran su defensa.

109. Primero, la fuente argumenta que el derecho a la presunción de inocencia fue violado por la presentación de los tres detenidos en una conferencia de prensa. El Gobierno argumenta que la rueda de prensa no tuvo trascendencia, ya que el procedimiento de confrontación se llevó a cabo inmediatamente después de la misma.

110. El artículo 14, párrafo 2, del Pacto garantiza que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Este derecho se reitera en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Comité de Derechos Humanos ha explicado que el artículo 14, párrafo 2, del Pacto impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio [7].

[7] Observación General núm. 32 (2007), párr. 30.

111. A pesar del argumento del Gobierno de que la conferencia de prensa no tuvo trascendencia, el Grupo de Trabajo considera que la fuente ha establecido que la presunción de inocencia se vio suficientemente comprometida por este hecho público. Los detenidos fueron presentados públicamente como aparentemente responsables de graves delitos. El Gobierno no ha demostrado que el hecho de que existieran otros procedimientos, como el procedimiento de careo, remediara este perjuicio. Esto violó el artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

112. En segundo lugar, la fuente argumenta que los Sres. Almanza, Hernández y Rodríguez no fueron informados de la naturaleza y las causas de los cargos en su contra. Sostiene que fueron detenidos por un delito diferente al que se les imputaba. Como antes, el Gobierno afirma genéricamente que los detenidos disfrutaron de un juicio justo.

113. El Grupo de Trabajo ya ha encontrado una violación en relación con la falta de motivación de la detención en la categoría I. Observando que los cargos fueron confirmados en el procedimiento el 20 de agosto de 2002, y observando también la falta de detalles en las comunicaciones de la fuente con respecto a cualquier otra falta de notificación en cuanto a los cargos, el Grupo de Trabajo no encuentra una violación adicional del artículo 14 respecto a este alegato.

114. En tercer lugar, la fuente argumenta que ha habido dilaciones indebidas, pues en 2019, 17 años después de la detención, fueron absueltos del cargo de delincuencia organizada. Una vez más, el Gobierno afirma que los detenidos disfrutaron de un juicio justo.

115. El Grupo de Trabajo observa que el derecho a un juicio sin demora indebida, en virtud del artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto, cubre la totalidad de los procedimientos, incluidas las apelaciones. Como ha declarado el Comité de Derechos Humanos, esta garantía se refiere no solo al intervalo de tiempo entre la acusación formal y el momento en que debe comenzar un proceso, sino también al tiempo que media hasta el fallo definitivo en apelación. Todas las fases del proceso deben celebrarse "sin dilaciones indebidas"[8].

116. Ante la ausencia de una explicación suficiente del Gobierno que justifique los 19 años durante los cuales el proceso ha continuado, sin que aún se haya llegado a una resolución definitiva de las apelaciones, el Grupo de Trabajo considera que ha habido una demora indebida, lo que viola el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto.

117. En cuarto lugar, la fuente alega que los Sres. Almanza, Hernández y Rodríguez fueron obligados a confesar bajo la presión de tortura. El Gobierno parece conceder que los detenidos fueron sometidos a tortura, pero argumenta que esta prueba fue desestimada en virtud de una decisión judicial. También afirma que ninguno de ellos confesó los delitos en el juicio, por lo que no se incurrió en perjuicio alguno.

118. La prohibición de la tortura es una norma imperativa del derecho internacional, recogida en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto y los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La prohibición de la tortura es inderogable, debido a su condición de norma de *ius cogens*, y abarca la obligación de investigar las presuntas violaciones sin demora y llevar a los perpetradores ante la justicia, así como la prohibición del uso de pruebas obtenidas bajo tortura en procesos judiciales[9].

119. El Grupo de Trabajo considera que el Gobierno ha admitido efectivamente que los detenidos fueron sometidos a torturas y malos tratos. Sin embargo, el Gobierno no ha demostrado que los detenidos hayan recibido una reparación suficiente por esta violación de sus derechos, y no ha demostrado que las pruebas sobre las que se confirmaron sus condenas, después de que se excluyeron, eliminaran cualquier riesgo de perjuicio derivado de la extracción inicial de confesiones bajo tortura. El argumento del Gobierno de que los Sres. Almanza, Hernández y Rodríguez no confesaron durante el juicio malinterpreta el punto de la prohibición absoluta de la tortura y del uso de pruebas inducidas por la tortura. No se trata solo de evitar que se lleven ante los tribunales pruebas inducidas por la tortura, sino, en términos más generales, de evitar que se lleve a cabo la tortura y que, además de reparar a las

[8] *Ibid*., párr. 35.
[9] Opinión núm. 89/2017, párrs. 41 a 45.

víctimas, se investigue y sancione a los responsables cuando esta sucede. Sobre esta base, el Grupo de Trabajo considera que el derecho a un juicio justo de los Sres. Almanza, Hernández y Rodríguez fue violado por la extracción de confesiones bajo tortura, lo que violó el artículo 14 del Pacto.

120. En quinto lugar, la fuente alega que se violó el derecho a que se revisaran las condenas y sentencias de los detenidos, ya que las sentencias de segunda instancia que revocaron sus condenas no les proporcionaron un recurso efectivo. El Gobierno lo niega, enumerando los diversos casos en los que se han anulado sus condenas.

121. El Grupo de Trabajo considera que no se brindó un remedio suficiente, ya que el proceso ha continuado por más de 19 años, sin que se observe una resolución definitiva, lo cual resulta sumamente grave y es inaceptable conforme al derecho internacional de los derechos humanos. Se trata de una violación separada y adicional de sus derechos contenidos en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, en relación con el artículo 14. Estas violaciones son adicionales a la violación del artículo 14 creada por la demora indebida.

122. Sobre la base de estas violaciones, el Grupo de Trabajo considera que se ha violado el derecho a un juicio justo de los Sres. Almanza, Hernández y Rodríguez, con una gravedad tal que hace que la detención de estos sea arbitraria conforme a la categoría III.

*Categoría V*

123. La fuente argumenta que la detención fue discriminatoria, ya que se debió a la prisión preventiva que se impone por los delitos de secuestro y delincuencia organizada, por los cuales los detenidos fueron imputados, mientras que si hubieran sido imputados por delitos menos graves, enfrentarían el juicio en libertad. El Gobierno cuestiona esta clasificación, reiterando sus argumentos anteriores de que la prisión preventiva se debió a órdenes de detención y se basó en los indicios de que probablemente eran responsables de delitos graves.

124. El Grupo de Trabajo recuerda que la detención es arbitraria conforme a la categoría V cuando constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el sexo, la orientación, discapacidad o cualquier otra condición que apunte o pueda resultar en el desconocimiento de la igualdad de los seres humanos.

125. El Grupo de Trabajo no considera que la fuente haya demostrado que en el presente caso haya sucedido discriminación conforme a la categoría V. En particular, la fuente no ha demostrado que hayan sido acusados de secuestro y delincuencia organizada debido a una determinada característica o condición. La fuente tampoco ha proporcionado pruebas suficientes de que algún grupo particular de la sociedad sea discriminado mediante la imposición de la prisión preventiva oficiosa.

126. Sobre esta base, el Grupo de Trabajo no encuentra una infracción de categoría V.

**Decisión**

127. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad de Mario Almanza Cerriteño, Jorge Hernández Mora y Sergio Rodríguez Rosas es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 5, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 7, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

128. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de México que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los Sres. Almanza, Hernández y Rodríguez sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

129. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a los Sres. Almanza, Hernández y Rodríguez inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y

otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que representa en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que tome medidas urgentes para garantizar la liberación inmediata de los Sres. Almanza, Hernández y Rodríguez.

130. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de los Sres. Almanza, Hernández y Rodríguez y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

131. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

**Procedimiento de seguimiento**

132. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad a los Sres. Almanza, Hernández y Rodríguez y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los Sres. Almanza, Hernández y Rodríguez;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos de los Sres. Almanza, Hernández y Rodríguez y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de México con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

133. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

134. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

135. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado[10].

*[Aprobada el 5 de abril de 2023]*

[10] Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.